



COMUNICACIÓN "A" 467

30/03/84

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1-33. Política de Crédito. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar la acción que desempeña el sistema financiero en la administración del Crédito (Circular OPRAC - 1 - 30).

Llevamos a su conocimiento que esta Institución ha resuelto establecer las disposiciones que se acompañan en anexo a los fines de complementar las indicaciones formuladas en esa normativa.

Por otra parte, les recordamos que los análisis que se llevan a cabo con motivo de esas normas deberán incorporarse a los elementos mínimos que constituyen el legajo de los deudores, de conformidad con las previsiones vigentes en la materia (punto 3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ernesto V. Feldman
Gerente de Financiación
y Estudios del Sistema Financiero

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO. NORMAS COMPLEMENTARIAS	Anexo a la Com. "A" 467
----------	---	-------------------------

1. Relaciones aplicables para la graduación del Crédito

El apoyo crediticio, en moneda nacional o extranjera, que cada entidad financiera conceda no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, establecida conforme a las normas contenidas en el punto 6.1., sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, relación máxima que en el caso de prestatarios vinculados será del 25%.

Dentro de estos topes máximos de asistencia, las entidades deberán ponderar la capacidad de pago de los demandados de Crédito y analizar el riesgo emergente de cada asignación para exigir la constitución de las Garantías que estimen adecuadas. Asimismo, se considerará como una afectación razonable en el conjunto del sistema financiero, una relación que no exceda por todo concepto el 100% del patrimonio del cliente.

2. Operaciones comprendidas.

Las relaciones indicadas en el punto precedente resultan aplicables a las operaciones de financiamiento -tanto a las concedidas en forma directa como a las incorporadas a los activos como consecuencia de compras de cartera a otras entidades- mencionadas en el punto 2. del Capítulo II de la Circular LISOL-1, sus renovaciones, repeticiones, prorrogas y esperas.

3. Operaciones no comprendidas

No se encuentran alcanzadas por las regulaciones a que se refiere el punto 1., las siguientes operaciones:

3.1. La asistencia crediticia con destino a la ejecución de proyectos de inversión.

3.2. Los Créditos hipotecarios para la vivienda propia y permanente a usuarios finales, que se hayan concedido observando un suficiente margen de Garantía frente a una adecuada tasación de los bienes gravados y ponderando la capacidad de pago proveniente de los ingresos regulares de los prestatarios, de modo que la afectación inicial no exceda del 30% de las percepciones del titular y el grupo familiar conviviente.

3.3. Los préstamos personales y familiares otorgadas en función de las posibilidades de pago de los servicios por los usuarios derivados de sus ingresos regulares, cuando esas cuotas no excedan, al momento de los acuerdos, el grado de imputación señalado en el punto anterior.

4. Operaciones excluidas.

Podrán asignarse superando las relaciones indicadas en el punto 1., las siguientes financiaciones:

4.1. Las mencionadas en el punto 3. del Capítulo II de la circular LISOL-1, con las exclusiones expresamente indicadas en su ítem 3.7.

4.2. Los Créditos de carácter estacional, siempre que, sumados a la asistencia concedida por otros conceptos, no superen en promedio anual las citadas proporciones y estén destinados a atender necesidades extraordinarias de carácter cíclico, cuya duración no sea mayor de un año.

4.3. El descuento de documentos librados por el Estado Nacional y sus organismos dependientes presentados por sus proveedores y contratistas.

4.4. Los préstamos a las empresas constructoras vinculados con la financiación de obras públicas.

5. Forma de computar las asignaciones a cada cliente.

A tales fines deberán aplicarse los criterios explicitados en el punto 4. del Capítulo II de la Circular LISOL-1.

6. Responsabilidad patrimonial computable de los clientes.

6.1. Las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del último ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y certificación del correspondiente Consejo Profesional en el caso de sociedades anónimas y, para el resto de las personas jurídicas y físicas, con certificación de contador público- o el patrimonio neto que surja de las manifestaciones de bienes cuando no se lleven libros de contabilidad conforme a las disposiciones legales que rigen en la materia. Los importes correspondientes se actualizarán al segundo mes anterior a la fecha de presentación de cada solicitud de Crédito, utilizando como factores de corrección los coeficientes que se establecen para la determinación del revaluó contable prescripto por la Ley Nro. 19.742.

Además, deberán constatar que los bienes considerados para determinar la mencionada responsabilidad estén vinculados a las actividades para las que se requiera la asistencia. En modo similar, cuando se trate de grupos o conjuntos económicos cabra computar, en la forma indicada, solo el patrimonio de la o las empresas que gestionen el concurso crediticio.

B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO. NORMAS COMPLEMENTARIAS	Anexo a la Com. "A" 467
----------	---	-------------------------

6.2. No Podrá otorgarse apoyo financiero sujeto al régimen de tasa máxima de interés establecida por el Banco Central a las personas físicas o jurídicas peticionantes que mantengan colocaciones de carácter transitorio u otro tipo de afectación de excedentes financieros al margen de la explotación habitual del negocio por importes que representen mas del 10% del total del activo.

Se considerarán inversiones del carácter mencionado la moneda extranjera en efectivo, los depósitos a plazos mayores de 30 días - ajustables o no- y en moneda extranjera radicados en el país y en el exterior, los Bonos Externos de la República Argentina y otros títulos y acciones con cotización en mercados de valores del país o del exterior, los Créditos en moneda extranjera, los Créditos financieros a otras empresas, las colocaciones en el mercado de aceptaciones y todo otro activo financiero que no encuadre en la condición de directamente vinculado con la actividad específica del cliente, excluyéndose los depósitos que corresponda realizar con motivo de importaciones y otros de disponibilidad restringida por las normas aplicables en cada caso y las participaciones permanentes en el capital de otras sociedades.

La determinación de la relación máxima señalada precedentemente se efectuará a base de los saldos contables de los activos comprendidos correspondientes al mes inmediato anterior al de la solicitud de Crédito.

7. Distribución de las carteras crediticias.

Complementariamente a los recaudos a observar conforme a las instrucciones contenidas en el punto 5. del Capítulo II de la Circular LISOL-1, las entidades deberán mantener una adecuada distribución de sus carteras de Créditos, a fin de que no se produzcan concentraciones significativas en determinados sectores de la actividad económica.

8. Adecuación de operaciones vigentes.

Las operaciones crediticias comprendidas que se encuentren excedidas frente a las nuevas regulaciones sobre graduación crediticia, deberán encuadrarse atendiendo a la situación particular de cada caso, para lo cual las entidades tendrán que considerar los compromisos de asistencia preexistentes y las posibilidades de reducción gradual de las obligaciones por parte de los usuarios, con flexibilidad de criterio que posibilite su gradual encuadramiento.

En todos los casos, el otorgamiento de nuevo apoyo crediticio a los usuarios que se encuentren excedidos deberá realizarse en forma restrictiva y con especial observancia de las disposiciones establecidas en el punto 6.2. Los programas de adecuación a las presentes normas de la situación de endeudamiento no podrán exceder del 1.1.87 para la clientela general y del 1.9.85 para las personas físicas y jurídicas vinculadas.

9. Tratamiento aplicable a las operaciones crediticias no encuadradas en estas normas.

El apoyo financiero que las entidades concedan a partir del 1.4.84, sin observar las disposiciones del punto 6.2., no podrá ser afectado a ninguna línea de préstamos del Banco Central ni a la capacidad de Crédito de los depósitos a tasa regulada o ajustables por índice de precios combinado y será considerado como un exceso a los fines de las disposiciones sobre colocación de recursos propios.

En las solicitudes de Crédito que formulen, los clientes deberán autorizar a las entidades prestamistas, al Banco Central o a quien esta Institución designe, a verificar la corrección de la información suministrada.

Si de las comprobaciones que se efectúen se determinará la falta de veracidad parcial o total de las declaraciones realizadas, los Créditos deberán ser considerados como si fueran de plazo vencido y se modificarán sus condiciones de costo, mediante la aplicación desde el origen de una Cláusula de ajuste basada en la evolución del índice de precios al por mayor -nivel general- (INDEC), con una tasa de interés del 15% efectivo anual sobre los capitales actualizados. A tal fin, deberán incluirse en los contratos de préstamos previsiones que posibiliten esta adecuación.

Las entidades transferirán íntegramente al Banco Central los importes que resulten exigibles, afectados a líneas adjudicadas por esta Institución, y las sumas que surjan del recalcuado mencionado.